



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

DEPENDENCIA: PLENO DEL INSTITUTO
EXPEDIENTE: ITAIGro/490/2019
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de octubre del año 2019.

- - - Con esta fecha, la Licenciada Evelyn del Carmen Puente Flores, Secretaria de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, da cuenta al Pleno, del escrito signado por el C. [REDACTED], para que provea lo conducente. - - - - - DOY FE-

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve. - - - - -

- - - Téngase por presentado al C. [REDACTED], con su ocurso de cuenta, mediante el cual promueve por su propio derecho, recurso de revisión en contra del H. **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Control que se lleva en este Instituto, bajo el número **ITAIGro/490/2019**, y túrnese al **Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez**, para que realice los trámites subsecuentes.

Al analizar el escrito del C. [REDACTED], se observa que señala una alguna de las causales de procedencia establecidas en el numeral 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Sin embargo, analizando las constancias que forman parte del presente medio de impugnación y aplicando la suplencia de la queja, establecida en el artículo 9 y párrafo segundo del numeral 165 de la Ley antes mencionada, se deduce que lo señalado por el recurrente encuadra en la causal VI del artículo 162 de la Ley de la materia

“Artículo 9. El instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 165...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente...”

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 43 fracción II, 44 fracción III inciso c), 162, 163, 165 y 169 de la citada Ley de la materia, **se admite** a trámite el recurso de revisión en la vía y forma propuesta, debido a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



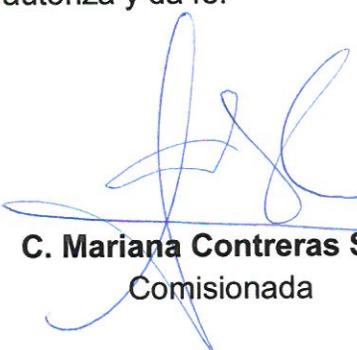
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Notifíquese a las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado, se decretará el cierre de instrucción con los elementos y/o constancias que obren en autos del presente asunto, en la inteligencia de que el Instituto, no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III, V y VI del artículo 169 de la Ley de la materia. Por otra parte, se tiene al recurrente por señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico:

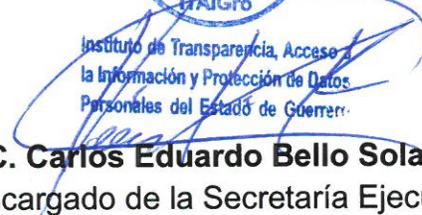
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de las partes, en términos de los artículos 1, 2, 16, 18, 20, 21, 22 y 28 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, los cuales se estiman confidenciales, lo que deberán manifestar expresamente, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones se dicten sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la prealudida ley; en el entendido que este aviso surtirá efectos para todas las actuaciones que se realicen en el presente procedimiento; asimismo, se les informa que de conformidad con los artículos 86, fracción III, 129, 134, 135, 136 y 137 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información. De igual forma se comunica a las partes que el uso de las reproducciones de las actuaciones y constancias que integran este sumario, será responsabilidad exclusiva de quien las solicite.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por ante la Licenciada Evelyn del Carmen Puentes Flores, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----- DOY FE.


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Carlos Eduardo Bello Solano
Encargado de la Secretaría Ejecutiva

Se publicó el día 30 de octubre del año 2019.